

***Fiscalía Letrada en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de Primer Turno.-***

VISTA N°

Ficha n° 474-167/2010.-

Autos caratulados: “ R D, R y otros. Un delito de proxenetismo...”

**Señora Juez Letrado de primera instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado de 1er turno.-**

**A. Las vicisitudes de la causa.**

1) A instancias de una denuncia formulada por una joven, a la que luego se sumaron tres más – que gozaron del estatuto de identidad reservada-, el 15 de diciembre de 2010 la entonces titular de la Fiscalía especializada en Crimen Organizado de 1er turno, Dra. Mónica Ferrero, solicitó el *“inicio una investigación criminal de carácter reservada a los efectos de constatar la existencia o no de un grupo criminal organizado o de personas que se han concertado para la comisión de uno o más ilícitos de trata de personas previstos en la Ley 18.250...”*, requiriendo diversas medidas probatorias, como ser la vigilancia electrónica respecto de J M A y de las víctimas, entre otras personas.

2) La jueza de la materia, Dra. Graciela Gatti, dispuso la apertura de dicha investigación, disponiendo la vigilancia electrónica, en tanto surgieron indicios sobre la captación de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto de una actividad de trata de personas que tenía como punto de partida el inicio de una promisorio carrera de modelaje, que ya desde las primeras hipótesis policiales incluía fases de reclutamiento en Uruguay, transporte a Punta del Este y Buenos Aires, lugares de acogida en ambas ciudades y en Montevideo, todo ello con fines de explotación sexual siendo en definitiva el *“precio de la fama”* que las modelos debían *“pagar”* para obtener el éxito profesional como modelo.

3) En dicho contexto, las víctimas –chicas muy jóvenes e inexperientes- eran entonces seducidas con triunfar en la carrera de modelaje, para luego ser introducidas progresiva y hábilmente en el mundo de la prostitución en ambos márgenes del Plata, a través de promesas inexistentes, manipulación, el abuso de la posición, el engaño, la presión, e incluso las amenazas, todo ello en un contexto de vulnerabilidad y desprotección de las víctimas al estar alejadas de su familia y centro de vida.

4) Así, fueron inducidas por un círculo de personas que tenían como punto de partida en Uruguay a **J M A D y R R F**, actuando **L S** desde Argentina y Punta del Este, en lo que en su momento se dio en llamar la “*prostitución vip*”. Dichas personas, a través de una clara labor de intermediación, generaban los vínculos y contactos con clientes de alto poder adquisitivo para encuentros sexuales. Se fijaban por parte de los explotadores precios por el ejercicio de la prostitución –que por otra parte eran absolutamente desproporcionados pues las chicas cobraban el 10 % del total, sin que tuvieran ninguna posibilidad de conocer y acordar el precio total-, cobrando por ello abusivas comisiones u otro tipo de beneficios. Este en definitiva era el verdadero beneficio económico encubierto de la actividad, la que tenía como plataforma de lanzamiento la agencia de modelos, utilizando a los eventos de modelaje, concursos de belleza y programas de televisión argentinos, como ámbito de exhibición, prestigio y colocación.

5) Fue así que después de una exhaustiva investigación, fundada argumentación jurídica basada en una lógica y racional valoración de la prueba producida, **el 10 de febrero de 2012**, la Fiscal Mónica Ferrero solicitó el procesamiento de A F (fs. 331 a 337) bajo la imputación de un delito de trata de personas con fines de explotación sexual en reiteración real con un delito de proxenetismo y otro de contribución a la explotación sexual de menores, y de R D bajo la imputación de un delito continuado de proxenetismo en reiteración real con un delito de contribución a la explotación sexual de menores, por adecuarse sus conductas a lo dispuesto en los arts. 1 de la ley 8.080, 78 de la ley 18.250 y 5º de la ley 17.815 (fs. 331 a 337).

6) También en esa oportunidad solicitó **la orden de captura para L S**, en tanto resultaba claro prima facie, el vínculo existente de “socios” entre A y S, donde este último le enviaba al primero “*chicas representativas de la farándula de Bs. As*” para desfiles y fiestas privadas a mitad de precio, y Acosta por su parte le enviaba o llevaba a Santos, en Bs. As. chicas que ellos denominaban “*todo terreno*” para desarrollar la doble actividad de modelaje y prostitución, la que en principio no era del todo visible por parte de las chicas, pues las condiciones del viaje iban mutando progresivamente hacia propuestas e inducción a la prostitución.

7) Ello incluía la exigencia inesperada de que tuvieran encuentros sexuales con los organizadores de los eventos (por ej. dueños de discotecas), con A y gente allegada a S, por quienes eran invitadas a fiestas que encubrían verdaderas “orgías”, siendo obligadas –en dicho contexto- prostituirse como condición para ir a los eventos de modelaje o televisión. En el pedido de procesamiento se menciona que A manifestó que con S se “*intercambian chicas para los distintos eventos de modelaje así como para el ejercicio de la prostitución*”, a tal punto que se menciona que las chicas eran recibidas por “*S quien era el que organizaba los distintos encuentros sexuales*”, quien se encargaba incluso de hacer el filtro de las mismas **examinándolas físicamente en ropa interior**.

8) Relatan también las víctimas que fueron obligadas a prostituirse en determinadas circunstancias por los antes mencionados, siendo además engañadas, en encuentros en casas donde habían sido invitadas solamente con fines sociales. Los hombres abonaban por el servicio U\$D 3.000 y ellas solamente percibían un 10 % de dicha cifra. En otras circunstancias, fueron abandonadas en Bs. As. al no acceder a determinadas exigencias sexuales, teniendo que volver a Montevideo por sus propios medios. También fueron hostigadas al querer apartarse del negocio. Manifiesta la Fiscal Ferrero:

*“(…) no hay dudas que en la situación de las jóvenes a las que A arregló para enviar a Bs. As enmarca en un delito de **trata de personas para fines de explotación sexual**. El relato de las mismas*

*es contundente... se dijo a tres de ellas por parte de A que iban a viajar a realizar acto de presencia en el caso.....o un desfile en el caso de las otras (...) por lo que las chicas aceptaron. Resultan engañadas, ya que las llevaban para prostituirse y una vez en Bs. As. cambiaron las condiciones(...) las estaba esperando S (...) en todo momento estaba A con ellas, durmió en su misma habitación a la que trancaba y las acompañaba a todas partes, en uno de los encuentros les dieron de beber y las conminaron a tener relaciones (...) las presionaron todo el tiempo psicológicamente y cuando manifestaron su descontento, A las dejó sin más y regresó a nuestro país (...)"*

9) Por interlocutoria nº **54** dictada el **10 de febrero de 2012** (fs. 349 a 366) la sede a cargo de la jueza Graciela Gatti, en un extensa y fundada resolución, dispuso el **procesamiento y prisión de A F bajo la imputación de un delito continuado de proxenetismo en reiteración real con un delito trata de personas en la modalidad de reclutamiento con fines de explotación sexual** –descartando la imputación de contribución a la explotación sexual de menores-, y de **R D bajo la imputación de un delito continuado de proxenetismo en reiteración real con un delito de contribución a la explotación sexual de menores**, por la mismas normas mencionadas en el petitorio fiscal, y por argumentos y valoración de prueba similar.

10) Luego, y continuando con la mismas proposiciones fácticas, evaluación probatoria y argumentación jurídica, la Fiscal dedujo **acusación** (fs. 661 a 678).

11) Por su parte, el Juez a cargo de la sede, Npestor Valetti dictó el **fallo condenatorio** (fs. 757 a 781), el que fue finalmente confirmado *in totum* por el TAP de 4º Turno. (fs. 839 a 844).

12) Se observa pues, que también en los actos procesales posteriores a la requisitoria fiscal, resultaron recurrentes las referencias al vínculo y la actividad común criminal que desarrollaban J A y L S, **lo que conduce incuestionablemente**

**a sostener actualmente que L S tuvo participación activa y singular en calidad de autor, por su participación en el delito de trata de personas imputado a A, lo que obliga a la promoción de la correspondiente extradición.**

13) Es así, que en un mismo plano argumental que la Fiscal Ferrero, la jueza Gatti primero y el juez Valetti después fundamentaron sendas resoluciones judiciales en los contundentes testimonios brindados por las víctimas con identidad reservada (fs. 192 y 224 identificada con el nº 1, fs. 193 y 235 identificada con el nº 2, fs. 279, 289 y 463 identificada con el nº 8, fs 281 y 302 identificada con el nº 7), los testigos de fs. 230, 465, 467, 489 y 491, y las propias declaraciones del coencausado R, todo ello respaldado por profusas escuchas telefónicas minuciosamente extractadas e informadas por la autoridad policial (fs. 68 a 91, 124 a 150).

14) En efecto, la naturaleza y verdadera finalidad del vínculo de asociación delictiva que unía a A con S –que por otra parte es reconocido parcialmente por el propio A en una versión funcional a sus intereses- quedó evidenciado además por las propias declaraciones del co-condenado R R, lo que refuerza y otorga aún mayor credibilidad a los testimonios brindados por las víctimas.

15) El propio R manifestó a fs. 182 y 255:

*“A era quien arreglaba el precio, le pagaba a la chica y esta me daba la mitad a mí. Después A le ofrecía a las chicas lindas, desfilan en Buenos aires como también trabajar con clientes y mantener relaciones sexuales y supuestamente las presentaba a L S, quien posee una Agencia de Modelos y con esa fama, A le vende todo el circo a las chicas de que las va a hacer llegar hasta Tinelli y muchos más (...) También recuerdo haberle presentado dos chicas de nombre (7 y 8) teniendo yo conocimiento que A las llevó a Argentina a ejercer el meretricio (...) A percibía una parte de lo ganaban las chicas, él las*

*obligaba a tener sexo, si no, no las llevaba a Bs. As. ni le presentaba clientes, las chicas que me lo dijeron fueron 7, 1 y D”.*

17) Tampoco es de menor importancia –lo que dimensiona económicamente la real actividad de explotación sexual en ambos márgenes del Plata- destacar los testimonios brindados por S B y D D L (fs. 465, 467, 489 y 491) quienes relataron con precisión la labor de intermediación y protagonismo que asumía S para proveer de prostitutas –integrantes de su “staff” de modelos- a clientes del Hotel, a tal punto que era el propio “relacionista” argentino el que en su vehículo las llevaba hasta el lugar donde se encontraba el cliente y finalmente cobraba el precio previamente estipulado.

18) Con posterioridad a la formación de la pieza presumarial, se continuaron produciendo actuaciones relacionadas con S y A. (Ver en el principal fs. 446 a 457 y 463 a 492; y en el propio testimonio fs. 386 a 439, de donde surge un examen policial a solicitud de la sede donde se extractan las múltiples escuchas telefónicas que involucran directamente a S y A, y las declaraciones de las denunciadas de donde surge la verdadera participación de S, su posición dominante, abusiva y explotadora)

19) En esa nueva instancia procesal salieron a luz nuevas escuchas telefónicas que vinculan a A y S, las que vale la pena reproducir puesto que no hacen más de fortalecer la calificación delictual de la actividad desplegada en sede de A y S como de trata de personas. En efecto, a fs. 391 de la pieza IUE 474-26/2012 surge una conversación entre ambas personas del 14 de febrero de 2011 (ver fs. 390-391) donde luego que S habló con una chica interesada en modelar en Argentina, le preguntó a A “*Es todo terreno esto no?*” y A contesta: “*Hee, no, pero si digo, tiene un plus, o sea viste, hee, un tipo ....(menciona identidad protegida nº 13), un tipo (...)* . (menciona identidad protegida nº 7), *así viste, tiene cierto plus que puede manejar algunas situaciones, me da la impresión entonces que le puede dar para delante*”. A lo que Santos dice: “*Dale entonces, vos tanteala y después me avisás, (vuelve a mencionar a la nº 13) sí va para delante, sabes que la traemos para acá.*”, y contesta

Acosta: *“yo te decía que es igual que (menciona a la nº 13)”. En conversación del 1/12/2011 luego de insistir S en que A le “rescate” una de las chicas denunciadas, termina preguntándole: “explícame que es lo que tenés lindo como (...) (menciona a la identidad reservada nº 2) que vaya para delante y me lo pasas J, sino me la mandás un día acá y la veo acá y listo (...) Hablale las cosas claras y avísame”.* También se suceden conversaciones telefónicas donde queda en evidencia que en la contra parte del negocio A recibía chicas que S le enviaba para desfilas en “boliches”, lo que es demostrativo del absoluto dominio que de las chicas tenía S, quien utiliza como latiguillos los términos que las objetivan (*“mandarla”, “llevarla” o “sacarla”*).

**20) En el numeral 11 del auto de procesamiento, se dispuso la orden de captura internacional por L S, formándose pieza por separado con testimonio íntegro de lo actuado, donde se tramitaría todo lo relativo a dicha orden y eventual solicitud de extradición (IUE 474-26/2012), y que luego -un mes más tarde- culminaría con una resolución judicial –previo dictamen del Ministerio Público en el mismo sentido- que concluye en *“no solicitar por el momento la extradición de L S, sin perjuicio de ulterioridades”*, manteniéndose sin embargo, la orden de captura a nivel nacional (fs. 473 y ss).**

21) Y es en definitiva el aspecto relativo al mantenimiento o no de la orden de captura nacional lo que motiva el reexamen del expediente y nos lleva a revisar lo resuelto oportunamente -providencia que claramente no causó estado- y en consecuencia solicitar la extradición de L S, en mérito a los fundamentos que se desarrollarán.

22) Resulta de orden destacar que la revisión no se habría hecho con anterioridad por cuanto el titular actual de esta Fiscalía recientemente ha tomado conocimiento completo de los motivos por los cuales se había dejado sin efecto la orden de captura internacional, en tanto el expediente que contenía el testimonio donde se tramitó todo lo relativo a la eventual responsabilidad de L S y su eventual Extradición (IUE 474-26/2012) aparentemente **se encontraba traspapelado**.

23) En efecto, del análisis de las actuaciones posteriores a que la sentencia de condena quedara ejecutoriada, lo que recién sucedió el 11 de mayo de 2016 (fs. 757,839 y 864 vto del principal) resulta que el **14 de setiembre de 2016** Interpol realizó una consulta al Juzgado sobre si procedía mantener la orden de captura a nivel nacional de L S (fs. 866). El Juzgado pasó el expediente a Fiscalía el **21 de octubre de 2016**, pronunciándose ésta por el **26 de octubre de 2016** (fs. 872) entendiendo ***“que corresponde mantener las medidas correspondientes”*** (orden de captura a nivel nacional), criterio que fue compartido por la actual titular del Juzgado del Crimen Organizado de 1er turno, Dra. Beatriz Larrieu (fs. 873). Luego, **el 22 de diciembre de 2016** la abogada patrocinante de L S solicitó el cese de la solicitud de captura nacional de su defendido (fs. 875), emitiendo dictamen la Fiscalía **el 8 de diciembre de 2016** (fs. 876), donde previamente a expedirse solicitó la ***“agregación de las piezas I y II del principal, así como los antecedentes seguidos en la ficha IUE 474-26/2012”***. En este último requerimiento se volvió a insistir en el mismo sentido que el dictamen producido el **21 de diciembre de 2016** (fs. 877), puesto que dicha pieza no había sido agregada, y ya se advertía que se había formado dicho presumario a instancias del auto de procesamiento de R y A, ***“ordenándose la orden de captura de S (...) por encontrarse claramente involucrado –prima facie- en los hechos imputados a aquellos, por Proxenetismo, Contribución a la explotación sexual de menores y Trata de personas en la modalidad de reclutamiento con fines de explotación sexual”***, citando las principales actuaciones de donde surgía dicha información.

24) Luego de una intensa búsqueda de la Oficina administrativa del Juzgado no se logró ubicar la pieza presumarial antes aludida, por lo que remitido en vista fiscal se produjo nuevo dictamen el **2 de mayo de 2017** (fs. 883), donde la Fiscalía entendió que no correspondía hacer lugar al cese de captura solicitado, por cuanto de ***“la atenta lectura de diversos testimonios que lucen en el expediente, surge sin hesitación alguna que el requerido se encuentra claramente involucrado en los hechos imputados a R R y J A”*** por los delitos premencionados.



25) La Jueza Beatriz Larrieu compartió el criterio, manteniendo la orden de captura a nivel nacional de L S (fs. 884). Finalmente, la búsqueda realizada por la Oficina administrativa del Juzgado dio resultados positivos, y **el 11 de agosto de 2017 se remitió a la Fiscalía el expediente presumarial IUE 474-26/2012, varias veces solicitado, por lo que recién a partir de dicha fecha esta Fiscalía está en conocimiento completo de los fundamentos por los cuales en marzo de 2012 se dejó sin efecto la orden de captura internacional de L S.**

26) El actual pedido de extradición encuentra también su justificación, necesidad, racionalidad, oportunidad y temporaneidad en las actuaciones seguidas ante la Justicia Penal Argentina, tal cual surge de la información emergente del dictamen fiscal producido el 7 de marzo de 2017 en el expediente IUE 474-120/2016, lo que revela la existencia de una investigación reciente sobre L S por similares conductas presuntamente delictivas:

*“ Los presentes obrados refieren al Exhorto Internacional proveniente de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 6 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, al amparo del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR (Protocolo de San Luis) aprobado por Ley 17.145 y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas....., que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (...) La Fiscalía requirente solicita se informe con precisión el objeto de investigación,(...) la identidad de las personas investigadas, el o los delitos por los cuales se los investiga, su fecha de inicio y el estado actual de la causa N° 474-167/2010 (...) La información es solicitada en el marco de la investigación que se inició con **motivo de la denuncia presentada por una persona, de la cual se reservó la identidad, quién acusó al manager de modelos L S y a su hermana M de formar una red vinculada a la prostitución Vip en la causa n.º 3719/16 caratulada “S L y otros s/ infracción ley 26.842”** ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y*

*Correccional Federal N.º 7 Secretaría N.º 14 (...) Por lo expuesto, se estima corresponde brindar la asistencia en los términos impetrados”.*

27) La **orden de captura internacional** había dispuesta en la pieza **IUE 474-26/2012 el 17 de febrero de 2012** (fs. 385), la que había sido mandada formar “*con testimonio íntegro de autos y en forma urgente, donde se tramitará todo lo relativo a dicha orden y eventual solicitud de extradición si correspondiera*” (fs. 368 del principal). Luego, se comunicó por Interpol Uruguay a su similar Argentina (fs. 440) y esta última contestó (fs. 443) que el mismo día se “*procedió a la localización y detención del fugitivo (...) en la ciudad de Bs As. Interviene en la presente causa caratulada Detención Preventiva con fines de Extradición, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 (...) Se solicita poner en conocimiento a vuestras autoridades judiciales a los efectos del envío de la formal documentación para la extracción del causante (...)*”. Al día siguiente se recibió comunicación de Interpol Argentina donde se informó que S había sido puesto en libertad por la Justicia Argentina, en el marco de un recurso de habeas corpus interpuestos por su Defensor.

28) Repasemos los principales mojones de la causa. El **27 de febrero de 2012** pasaron los autos en vista fiscal “***por eventual solicitud de formal extradición de L S, debiendo indicar en su caso la Fiscalía los hechos por los que pretende su indagatoria***”. El **8 de marzo de 2012** se evacuó la vista fiscal (fs. 461 a 463) expresando:

*“Conforme a la semiplena prueba reunida en obrados L S tiene vinculación directa con el encausado M A. Dicha vinculación es de socios, así por ejemplo ello surge de conversaciones telefónicas... donde hablan de la tarifa que cobra L S por concretar los encuentros sexuales (...) En su declaración M A refiere que L S siempre quiere saber si es todo terreno, esto es, si sirve para modelar y facturar, mantener relaciones sexuales por dinero (...) .Se puede concluir prima facie que surge el vínculo entre A (...) y S (...) se intercambian chicas*

*para los distintos eventos de modelaje así como para el ejercicio de la prostitución. De la versión de las modelos que declararon en autos... surge que tanto A como S, las instaban a la prostitución y ambos tenían beneficio económico por ello, quedando muy clara la explotación sexual reprimible penalmente (...) Por lo tanto, si S además de lucrar en Uruguay, lo hacía en Argentina con el reclutamiento que le efectuaba A, es evidente que entre ellos había una relación de sociedad criminal que tiene lógica a la luz de toda la demás probanza recolectada en obrados. Es importante señalar que la televisación, la participación en eventos, y los títulos de belleza eran el mayor objetivo, en tanto todos ellos eran estándares a tener muy en cuenta para la cotización de las modelos en la prostitución vip, de la cual tanto S como A obtenían beneficios económicos directos, más el primero que el segundo, ya que este último admite que en algunos casos su beneficio fue el canje de modelos para prostitución que le llevaba a S, y este le enviaba una modelo de renombre para desfilas en Uruguay". (...)* **"En consecuencia es pertinente la solicitud de extradición de L S fundamentada en la Ley n° 8.080 modificada por el art. 24 de la Ley n° 16.707, y así pide a la Sra. Magistrado se efectivice sin más trámite"**.

29) El 9 de marzo de 2012 (fs. 471) la Jueza Gatti resolvió:

*"Atendiendo a los hechos referidos por la Sra. Fiscal por los cuales solicita se requiera la extradición de L S y teniendo presente lo previsto en el art. 126 del Código Penal Argentino sustituido por el art. 7° de la Ley n° 25.087 y considerando el requisito de doble incriminación previsto en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestro país y la República Argentina ratificado por Ley 17.225, vuelvan en vista a la Fiscalía (...)"*.

30) El 12 de marzo de 2012 **se evacuó la nueva vista fiscal** (fs. 472) expresando:

*“Que en mérito a la normativa citada por la Sra. Juez, se entiende que no se daría el requisito de doble incriminación en lo atinente a la explotación sexual de la cual se habría beneficiado el requerido, lo que haría inviable la extradición petitionada por el ilícito por el cual se le reclama a L S en nuestro territorio (...) En consecuencia, y teniendo en cuenta además que aún se está diligenciando prueba en el principal que podrían a futuro incluso modificar los hechos narrados en dictamen anterior, se aconseja no formular la misma por ahora y sin perjuicio debiéndose estar a las instancias posteriores, manteniéndose la orden de captura nacional tal como se solicitara a fs. 337...”.*

31) Finalmente por **providencia judicial de fecha 14 de marzo de 2012** (fs. 473 a 481) se dispuso:

***“(...) no solicitar por el momento la extradición de L S, sin perjuicio de ulterioridades”***, manteniéndose la orden de captura a nivel nacional, por los siguientes argumentos:

*“(...) examinada la legislación argentina, se advierte que el art. 126 del Código Penal Argentino, modificado por el art. 7 de la ley 25.087 sanciona a quien “con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de 18 años”, pero exige que ello se verifique “mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”. Siendo así, debe señalarse que al momento, no existe prueba clara en cuanto a tales medios típicos se hayan verificado en Uruguay por parte de L S, siendo que, en las hipótesis de hecho en que podría haberse configurado el delito de proxenetismo con respecto a dicha persona, la prueba reunida hasta el presente, lleva a sostener, prima facie, que las jóvenes que se prostituyeron lo hicieron con conciencia y voluntad. No todos los hechos atribuidos al otro de los imputados (M A) con quienes las jóvenes mantenían otro tipo de relación, pueden ser trasladados sin más a L S. Ello, al menos en lo*

*que refiere a hechos acaecidos en Uruguay. Por el contrario, en lo que refiere a hechos que se habrían verificado en la República Argentina, es a las autoridades de dicho país a quien corresponde su investigación y eventual juzgamiento por lo que nada puede manifestar el Juzgado a su respecto. Sentadas tales bases, debe concluirse entonces que no corresponde formular en definitiva la solicitud de extradición de L S. (...).” (El destaque es nuestro).*

**32) Pues bien. Para esta Fiscalía la conducta desplegada por S, de acuerdo a las resultancias de la causa seguida contra A, R y O D, encartaría plásticamente en el delito de trata de personas (arts. 78 y 81 de la Ley 18.250 de 2008).**

Reza la norma:

*“Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.”*

*Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:*

*D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.*

**33) Ya en el pedido de procesamiento formulado por la fiscal actuante en aquella oportunidad y con fecha 10 de febrero de 2012, se establece:**

*“(...) ya que el arreglo con su contacto en aquel país, L S, era a cambio que A le enviaba chicas desde Uruguay para fiestas privadas que incluían muchas veces que las mismas se prostituyeran. (...) A refiere que comenzó dicha actividad a través de un contacto suyo en Argentina, L S, quien posee una agencia de modelos y se intercambian chicas para los distintos eventos de*

*modelaje así como para el ejercicio de la prostitución.”*

34 ) La conducta de A fue calificada en definitiva –y así quedó estampada en la sentencia de primera instancia y luego confirmada por el TAP 4º Turno, como de **trata de personas en la modalidad de reclutamiento**. Reclutamiento que la fiscal y jueza en sucesivos pronunciamientos consideraron se hacía a los efectos de la explotación sexual de las mujeres tanto en Uruguay como en la Argentina. Reclutamiento y explotación cometidos a través del “*acuerdo*” generado entre ambos “relacionistas”, lo que tal como quedó demostrado nacía en territorio uruguayo, más concretamente en Punta de Este y en las temporadas de verano donde los eventos sociales con modelos se hacían más frecuentes.<sup>1</sup>

35) Dice La Dra. Ferrero:

*“Así una de las testigos (Nº 1) manifiesta que conoció a A en el año 2009 en un desfile de la discoteca La City (...) Declaró que luego junto con otras dos chicas (la testigo 7 y la 8) A le propuso viajar a Bs As, lo cual realizó en dos oportunidades. (...) allí conoció a L S y este le propuso volver, lo que hicieron con A, oportunidad en la que terminaron prostituyéndose tanto a instancias de A como de L. (...) Fueron recibidos por S quien era el que organizaba los distintos encuentros sexuales. **El mismo fue a su encuentro en el hotel y de a una las hizo poner en ropa interior y las analizaba, no hay dudas para determinar si reunían los requisitos para sus encuentros. En dicha oportunidad la testigo 1 relata que concurrieron a algunos lugares donde terminaron obligándolas a prostituirse.**”*

36) También la Sra. Fiscal menciona el engaño como medio agravatorio empleado. Así establece en el mismo dictamen:

*“En una de esas ocasiones, fueron a la casa de un amigo de ellos desde donde supuestamente iban a bailar, pero L (S) les dio de beber y **les planteó para lo que realmente habían sido llevadas, diciéndoles que había U\$S 300 para cada una, teniendo todas relaciones.**”*

37) Pero también la colega hace referencia a la existencia de violencias:

---

<sup>1</sup> Así lo establece la jueza Gatti, quien en el auto de procesamiento por ella dictado da por suficientemente probado que Santos también en verano se establece en la zona de Punta del Este, alquilando dos casas en Manantiales donde “acomoda a los modelos.”

*“En otra fiesta a la que concurrieron tuvieron que hacer los mismo. La testigo 1 refiere que ella no quería pero vino el encargado del lugar y le dijo que ella no había tenido relaciones con nadie, **la encerró en un cuarto e hizo entrar a un muchacho.** (.,.) Asimismo, relata ante la Sede que cuando pretendió desvincularse de A éste continuó llamándola e incluso fue a su casa a hablar con su familia y **le profirió amenazas en su persona y en la de esta si contaba algo.** Los dichos de la testigo 1 son corroborados por la 7 y la 8.” (Los destaques son nuestros)*

38) La conclusión a la que arriba la fiscal Ferrero al solicitar el enjuiciamiento de A, es que éste reclutaba a las jóvenes -devenidas en testigos protegidas- para ser víctimas de la trata de personas, cuya explotación sexual finalmente se concretaría en la ciudad de Buenos Aires. Y ello sucedió mediante el engaño del que fueron víctimas por el entramado orquestado con entre A y S. Así afirmará que:

*“(...) **Resultaron engañadas ya que las llevaba para prostituirse y una vez en Bs. As. cambiaron las condiciones: las estaban esperando por parte de L con quien previamente A tenía arreglado...**” (Destaque nuestro).*

39) Puede advertirse en el dictamen fiscal que dio inicio a esta causa, la existencia de todos los elementos constitutivos de la trata de personas en sede de A, **pero también de S.**

40) El delito de trata es uno de los denominados de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté materialmente perjudicado o lo esté sólo en parte. De ahí que, las investigaciones de trata de personas deben dirigirse a dilucidar los detalles del proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada.

41) Dice Sancinetti:

*“El legislador 'anticipa' aquí, lisa y llanamente, el momento de la 'consumación', aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir,*

también aquí, un contenido que está fuera del marco que constituye estrictamente 'el tipo objetivo' – es decir, del conjunto de circunstancias que tienen que darse en la realidad exterior para la consumación-, estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención, o de propósito ('absichtsdelikte'), 'trascendente', queriendo decir con esto que la intención excede ese marco del tipo objetivo”<sup>2</sup>

42) Por su parte Langón refiere:

*“Se castiga a título de autor a los partícipes cualquiera sea el grado de su colaboración. Todos los que participan son autores del delito de trata de personas, con lo que se arriba a un concepto unitario de autor, que implica un generalmente rechazado medio de extender la punición, sin tomar en cuenta la verdadera actividad desplegada por el agente concreto de que se trate, dependiendo a partir de aquí de la moderación y el juicio de los magistrados el monto de las penas a aplicar en cada caso, según el tipo de colaboración efectuada por cada quien.”*<sup>3</sup>

### **B. Existencia de doble incriminación. El art. 2.1 del acuerdo de Extradición para los Estados Parte del Mercosur.**

43) El “Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje”, elaborado por la Oficina de las NNUU contra la Droga y el Delito, UNODOC<sup>4</sup>, establece que :

*“El consentimiento de la víctima no se toma en cuenta en ninguna de las fases de la trata de personas, ya sea reclutamiento, traslado o explotación. En todas ellas persisten los factores de intimidación, manipulación o fuerza. En la práctica jurídica, algunos países han considerado en sus legislaciones sobre trata de personas que la víctima mayor de edad que consiente en la actividad de trata sin que medie engaño, coerción, amenaza o fuerza no es víctima y por lo tanto no hay delito. Esta es una tendencia que está desapareciendo rápidamente ante la consideración de que la víctima no consiente libremente*

2 SANCINETI, Marcelo A, “Teoría del Delito y Disvalor de la Acción”, Ed. Hammurabi, p.319, Bs. As, 2001.

3 LANGÓN, Miguel, “Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias” Ed. UM, 2017: 788.

4 [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO\\_APRENDIZAJE.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf)



*en ser explotada.”*<sup>5</sup>

44) A su vez se define el engaño, medio típico reclamado al momento de la ocurrencia de los hechos por la legislación argentina, tanto para el delito de proxenetismo (art. 126 del CPA en la redacción dada por la Ley 25.087), como para la trata de personas (art. 2° Ley 26.364 vigente hasta 2012). En Uruguay en cambio (como en la Argentina posterior a la sanción de la Ley 26.842) vemos que figura como agravante especial del tipo base (arts. 78 y art. 81 lit. D. Ley 18.250). Dice UNODOC:

*“Se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. **En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el “enganche” o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida.”***<sup>6</sup> (Destaque nuestro).

45) También se aclara el concepto de explotación:

*“Se entenderá la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos.”*<sup>7</sup>

46) Las normas penales de nuestra Ley 18.250 encuentran su origen en el Protocolo de Palermo, el que en su art. 3° describe el acto configurativo de la trata, esto es *la captación*, el traslado, la acogida o la recepción de personas; *el objetivo*, la explotación de

---

5 Pág. 10.

6 Pág. 12.

7 Pág. 12.

la víctima (sexual, trabajos forzados, esclavitud, servidumbre, etc.); y *el método*, a saber el uso de amenaza o de la fuerza u otras formas de coacción, o el abuso de poder o de la situación de inexperiencia de la víctima, hipótesis que constituyen en nuestra legislación agravantes especiales del delito.

47) Aparece entonces como clara la participación de S en el reclutamiento efectuado por A en Uruguay, al menos en los casos relatados por las cuatro víctimas (testigos protegidos N.º 1, 2, 7 y 8) dado que tales actividades, como se dijo, emergen y se desarrollan como fruto del acuerdo criminal entre ambos, para el posterior transporte hacia la Argentina, donde se concretaron los encuentros sexuales entre los contactos de S y las víctimas, quienes viajan engañadas por las promesas de éxitos en la carrera del modelaje y los programas de TV de la vecina orilla. Luego, para el caso que igualmente existieran resistencias de algún tipo, entonces se utilizaron presiones psicológicas, así como las ya mencionadas amenazas.

48) Resulta particularmente ilustrativa la referencia de la Dra. Gatti en su decreto de enjuiciamiento de fecha **10 de febrero de 2012** (conceptos que se reiterarían luego en la sentencia definitiva) cuando establece que:

*“(...) la joven (testigo 2) se quebró, llorando, surgiendo del relato efectuado que al margen del dinero que al margen del dinero que percibía, la meta seguida era ascender como modelo, todo lo cual era prometido por A y S, siempre que accediera en definitiva a prostituirse. (...) Similar situación relatan las jóvenes 1, 8 y 7. (...) Así en una ocasión las hizo viajar a Bs. As. Previa coordinación efectuada entre S y A, supuestamente para que las jóvenes se presentaran como modelos en la discoteca INK de Buenos Aires según lo dijo J M A a la testigo 1 y para participar en un desfile en las Leñas, de acuerdo a lo que les dijo a las otras dos. Al llegar a dicha ciudad, permanecieron todo el tiempo con A, quien no las dejaba salir solas, hasta dormía en la habitación con las mismas. Llegó L S, las evaluó físicamente y allí les dijeron que no irían al desfile sino a una fiesta, donde deberían mantener relaciones sexuales con hombres. Estas, si bien accedieron en ese momento, no sabían que la supuesta fiesta era en realidad una orgía, organizada en una especie de galpón en la zona de Palermo, donde según relatan en forma coincidente, había*

*muchas más mujeres que hombres, camas por todos lados a la vista para practicar sexo a la vista de todos y donde se practicaba sexo grupal o shows eróticos. Antes de entrar un empujado de L S les dio U\$S 300 a cada una con la cual se sintieron obligadas a quedarse, pero muy incómodas por la situación, logrando las testigos 7 y 8 no mantener relaciones sexuales con nadie, gracias a que uno de los sujetos presentes en la fiesta se apiadó de ellas y dijo que él diría que habían estado con él. [...] Por su parte la testigo 1 fue encerrada en un escritorio adonde le llevaron un hombre diciéndole el encargado del local que tenía que mantener relaciones con el mismo, cosa que en definitiva hizo.”*  
(Destacados nuestros)

49) Y concluye la reconocida magistrada:

*“Es claro que **se trató de una manipulación**, como resulta de las declaraciones de las tres jóvenes que se siguió dando a lo largo del tiempo, al punto que incluso les exigió que le dieran parte del dinero que habían recibido.”*  
(Destaque nuestro).

50) La naturaleza y verdadera finalidad del vínculo que unía a A con S, el engaño y manipulación que de ella que se servían, e incluso la violencia moral desplegada en algunas ocasiones, queda evidenciada por las propias declaraciones del co-condenado R R (reproducidas en el punto 16 en este dictamen), lo que refuerza aún más la versión de las víctimas.

51) Por ello, se comparte plenamente lo postulado por la jueza Gatti cuando menciona que:

*“Pudo evidenciarse en las audiencias realizadas la angustia de las declarante ante la situación vivida. Es cierto que sí que aceptaron mantener relaciones sexuales por dinero, pero no en las condiciones en que luego ello se verificó o lo hicieron engañadas bajo la meta de llegar a ser modelos famosas y la premisa que es es la única forma de lograrlo. **Una formula muy vieja de engaño pero que al día de hoy sigue vigente.**”* (Destaque nuestro).

52) **Se desprende sin mayor esfuerzo entonces, que efectivamente quedó probado,**

y más allá de cualquier duda razonable, que existió engaño y violencia moral, y que dichos artificios, manipulaciones e imposiciones fueron acordadas entre A y S, empezando a cometerse el delito de trata de personas desde que se capta o recluta a las víctimas engañadas, lo que tal como quedó establecido en esta causa, se hizo en Uruguay, con o sin la presencia de S, pero con su directa participación.

53) Y otro tanto corresponde mencionar respecto del **transporte** de las mujeres, las que acceden a viajar merced a las promesas -orquestadas por parte de *ambos* individuos- de participar en desfiles, programas de TV y eventos de similar naturaleza.

54) Aller, analizando el fenómeno de la criminalidad organizada y su característica transaccionalidad, dice:

*“El avance tecnológico como ya se indicó, permite el desarrollo permanente de las modalidades organizativas del crimen. Esto hace que los límites territoriales impuestos por las fronteras estatales ya no tengan casi relieve a la hora del hecho criminal, dado que se desplazan no solo los agentes de tales conductas para no ser captados, sino el objeto mismo porque se delinque en un país, se reside en otro, se reduce o vende la mercancía en un tercer país y se invierte en un cuarto Estado. [...] Por tal razón, la persecución de estas conductas se transfiere a los estados de la comunidad internacional regional en busca de la cadena zonal de producción criminal.”<sup>8</sup>*

55) Aboso, por su parte dice;

*“La segunda característica de la trata de personas consiste en que ella es llevada a cabo pro organizaciones criminales que operan en uno o varios países, en muchos casos se trata de bandas u asociaciones de personas de mayo o menos extensión y complejidad que se ocupan de manera organizada y jerarquizada de la captación, el traslado y el ofrecimiento de seres humanos con fines de explotación sexual, servidumbre o comercial. Este fenómeno transnacional de la delincuencia organizada para la trata de personas impone la necesidad de una mayor cooperación jurídica de los distintos países,*

---

8 ALLER, Germán, “Prevención y represión del Crimen organizado” en “Criminología y Derecho Penal” Tomo 1, Ediciones del Foro, Montevideo, 2009: 100.

*circunstancia que no siempre se logra con el éxito esperable.”<sup>9</sup>*

56) Específicamente en el caso del delito de trata de personas, su característica de delito de resultado anticipado, los medios empleados y previstos tanto en la Convención de Palermo, como en la ley argentina N° 26.364, de 29 de abril de 2008 (modificada por la Ley 26.842 de 26 de diciembre de 2012, aunque vigente en el momento de los hechos imputados), y la finalidad de explotación sexual que se verificara en la especie, inexorablemente derivan en la necesidad de considerar que los delitos comenzaron a ejecutarse en nuestro País (reclutamiento acordado entre ambos individuos y posterior traslado) para culminar y agotar el *itínere* en la República Argentina.

57) Pretender delimitar las jurisdicciones nacionales de los Estados en función de una férrea y artificial compartimentación de un accionar que por el contrario es unitario, coherente y planificado, equivaldría a desconocer el fenómeno de la criminalidad organizada transnacional, y por tanto reconocer la incapacidad para su persecución.

### **C. Trata o proxenetismo.**

58) Ahora bien. Si en definitiva se considerara que el accionar de Santos es distinto al de Acosta -como lo sostienen la fiscal y jueza con fechas **9 y 12 de marzo de 2012** al renunciar momentáneamente a la solicitud de extradición, y que como resulta de lo dicho supra no se tiene el honor de compartir,- y si por el contrario se postulara que su accionar encarta en una hipótesis de proxenetismo, entonces **también** se daría satisfacción al principio de doble incriminación.

59) En efecto, y si bien existían diferencias entre las exigencias del tipo penal del proxenetismo en ambos países (regulado por la Ley 8080 en la redacción dada por la Ley 16.707 en Uruguay y por la Ley 25.087 en la Argentina, hoy reformulada por el art. 23 de la Ley 26.842 que modifica el art. 127 del CPA), no menos cierto es que los medios típicos propuestos en la norma Argentina antes vigente (amenazas y engaño) **se verificaron también** en el Uruguay, desde que S cometía sus actividades ilegales en nuestro País

---

9 ABOSO, Gustavo Eduardo. “Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación sexual”. Ed. IbdeF. Montevideo-Buenos Aires.2013: 38.

siempre a través de A, estuviera o no veraneando en nuestro País.

60) Para resolver las problemáticas planteadas en los delitos transfronterizos, ha de tenerse presente las teorías doctrinarias que intentaron resolver la cuestión de cuál será la jurisdicción competente, cuando como en la especie, un delito comienza a ejecutarse en un país y sus efectos terminan de producirse en otro. Esto es, los llamados delitos a distancia.

61) Así se conocen:

**a) La teoría de la acción:** sostiene que el delito se comete en el territorio en el que se desarrolla el comportamiento delictivo, siendo irrelevante el lugar en el que se produce el resultado. Consideran que cualquier criterio que recurra al resultado consumativo impediría dar solución a los delitos tentados, y dar solución a los delitos que carezcan de un resultado consumativo (delitos de mera actividad). A su vez destacan los inconvenientes que se presentan en ciertos resultados delictivos para determinar su lugar de producción.

**b) La teoría del resultado:** sostiene que sólo debe tenerse en cuenta el lugar en el que se produce el resultado material del delito, omitiendo toda consideración del comportamiento. Sus sostenedores apuntan a que el hombre recién ha obrado cuando las fuerzas naturales que emplea y que operan según las leyes de causalidad han alcanzado su meta produciendo el resultado material. Asimismo, señalan que resulta absurdo, que el Estado que ve perturbado su orden jurídico a causa del delito, sea privado de su derecho al castigo penal.

**c) La teoría de la ubicuidad:** sostiene que tanto el comportamiento como el resultado integran el supuesto de hecho previsto por la norma secundaria y que, como consecuencia de ello, ambos tienen la misma relevancia jurídica y resultan suficientes para determinar la ley penal aplicable. Efectivamente esta es la solución mejor recibida.

62) Entonces, y en aplicación de dicha regla, poco importaría que S nunca hubiera pisado territorio oriental (lo que obviamente es improponible a esta altura de la causa), dado que aún en esa hipótesis, y de acuerdo al principio de la ubicuidad, debe considerarse que hay dos lugares de “perpetración” del delito a su respecto, uno en el que manifestó la volición o el encargo, y el otro donde se produjo el resultado de ese acuerdo, a saber el

reclutamiento de mujeres por parte de A, siendo en definitiva valederas ambas jurisdicciones, resolviéndose el caso, en general a favor del lugar de la aprehensión del criminal<sup>10</sup>, o en su defecto de su requisitoria, como en el el caso.

63) Por tanto, habiéndose verificado el engaño en el que fueron inducidas las víctimas (y aún las amenazas cometidas en Buenos Aires por los allegados a S, y en Uruguay por el propio A contra los familiares de las mujeres), el proxenetismo o la trata que se atribuyen a S según la legislación uruguaya, también lo sería para la argentina. Se reúnen así todos los elementos y requisitos para el reclamo de jurisdicción y consiguiente extradición, desde que los actos criminales se ejecutaron en ambos países, no se encuentran prescritos, resultando claro también el cumplimiento de la condición de la doble incriminación de su conducta.

**64) Por lo demás, debe tenerse presente que las actividades de *reclutamiento* efectuadas por A, y acordadas con S como inicio de la secuencia criminal que culminara en la explotación sexual de las víctimas, tampoco podría considerarse como el elemento material del delito de proxenetismo, eliminando cualquier posibilidad de concurso aparente de leyes penales.** Y ello por cuanto, tal y como lo sostuvo Langón:

*“En lo referente a la participación en conductas referidas a la trata de personas con finalidad de explotación sexual, queda derogado por lo menos la modalidad de proxenetismo llamado “reclutamiento” a que referimos en nota anterior, dado que el que induce o determina a otro al ejercicio de la prostitución participa precisamente en su reclutamiento, actividad anterior incluso al tránsito y la transferencia que también alude la norma, con lo que queda derogado por sustitución el inciso 2 del art. 1 de la Ley 8.080 en su actual redacción.”*

65) Y añade el Profesor compatriota:

“Un resultado anómalo pero absolutamente legal que deriva de esta situación, viene dado por el hecho de que los copartícipes de un proxeneta que explote la prostitución de una persona en los términos del inc. 1 del art. 1° del la ley referida de proxenetismo, van a responder por el delito autónomo del art. 78

---

10 Conf. LANGÓN, en ob. Cit:106.

de esta ley que comentamos (18.250) con mayor pena que el princeps, toda vez que participen del acto del explotador, transportando, acogiendo o recibiendo personas para su explotación sexual.”<sup>11</sup>

66) **No obstante lo anterior, a juicio del suscrito, es imposible diferenciar las conductas criminales de S de las de A, ya que ambos participaron concertados en una única actividad delictiva, dividiéndose los roles y repartiendo las ganancias según la importancia de los mismos (donde claramente destaca la participación de S), todo lo cual inhibe cualquier tipo de discriminación respecto de sus responsabilidades.**

67) El propio Tribunal de Apelaciones de 4° Turno destaca que la trata de personas protagonizada por A (y desde luego por S) lo fue respecto a cuatro chicas, y que dicho accionar se verificó en su reclutamiento (engaños mediante, tal y como fuera consignado por todos los operadores actuantes en esta causa) con fines de explotación sexual, para luego trasladarlas a Buenos Aires, donde finalmente se consumaría dicha explotación. Así lo señala el Colegiado:

***“(…) Entre las personas con las que se conectaba (A) había empresarios de Montevideo y Punta del Este, entre los que el refiere al requerido en autos L S. Con este -sin que la referencia implique prejuzamiento a su respecto- acordó algunos viajes de jovencitas a Buenos Aires a las que las hicieron ejercer la prostitución para poder escalar en la carrera del modelaje, en condiciones que no fueron las acordadas (por ejemplo orgías), sin pagarles los gastos de pasajes y hotelería mientras él se beneficiaba con la posibilidad de traer modelos a eventos en Uruguay a menos precio”*** (Destaque nuestro).

68) Precisa y concretamente, el TAP de 4° Turno, en apenas un párrafo, describe con singular claridad la participación criminal de S, el concierto previo para el reclutamiento y traslado, el método del engaño, y finalmente la explotación sexual consumada.

69) Finalmente, y en todo caso será la Justicia argentina a quien corresponda

---

11 LANGÓN, Miguel, Ob. Cit: 611.



dilucidar si los hechos por los cuales se reclama al requerido configuran conductas delictivas en esa Nación, y no a la sede judicial uruguaya, la que debe limitarse a precisar los hechos por los que se lo reclama y su calificación jurídica de acuerdo a la ley nacional.

70) En Sentencia N° 51 de 2010, la Suprema Corte de Justicia sostuvo:

*“Al respecto se ha sostenido por esta Corporación en Sent. 487/02 que es importante señalar, que no habrá violación al principio de especialidad, por la mera circunstancia de que en el proceso seguido contra el extraditado se cambie la calificación jurídica del delito, siempre claro está **que los hechos imputados permanezcan inalterados, o sea que la conducta que se le atribuye continúe siendo la misma.** (Vieira, Ob. Cit. Pág. 121)*

*La demanda de extradición está enmarcada en la categoría de cooperación internacional en sentido amplio, y su procedimiento convoca requisitos establecidos en convenciones y tratados entre los estados, que en general no son taxativos, y otros como los documentos que deben acompañarse son preceptivos, etc.*

*Pero, un punto muy importante a tener en cuenta, es que en virtud de las limitaciones que impone el principio de especialidad, el Estado requirente tiene que reclamar al individuo **por todos los hechos que se le imputen** (cf. Op. cit., pág. 396).*

*En tal sentido resulta compatible lo expresado por la Sala cuando indicó en el Considerando 6 que: "el principio de especialidad está establecido en el art. 11 del Tratado, y el Sr. Juez de primer grado ha condicionado la entrega a su estricta observancia; por consecuencia, **si la figura delictiva no está vigente, etc., es una cuestión que así deberá declarar la justicia argentina y proceder en consecuencia. No es dable discutir aquí cuál es la figura delictiva aplicable, sino si, los hechos por los cuales se pide la entrega, cuando fueron cometidos, constituían delitos tanto en Argentina como en Uruguay, y si lo siguen siendo hoy.** Este punto nadie lo ha discutido, no se ha sostenido que las conductas atribuidas a los requeridos fuesen, en aquel*

*tiempo y hoy, penalmente indiferentes" (fs. 1263 vto.).*<sup>12</sup>

71) **Por todo lo dicho, esta Fiscalía solicitará:**

a) Se mantenga la vigencia de la orden de captura nacional emitida respecto de L S.

**b) Se disponga la orden de captura internacional a los efectos de lograr su detención provisoria con fines de extradición, según lo establecido por el Acuerdo de Extradición del Mercosur.**

c) Se libre exhorto a las autoridades judiciales argentinas, a los efectos que remitan testimonio de los antecedentes de la causa nº 3719/2016, caratulada "S L y otros s/infracción Ley 26.842", tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7, Secretaría Nº 14.

d) Advierte este Ministerio de la necesidad de testar los nombres de las denunciadas en la pieza presumarial IUE 474-26/2012.

Montevideo, 12 de setiembre de 2017.- (c.n/sp)

**Dr. Carlos Negro**

Fiscal Letrado Nacional en lo Penal especializado  
en Crimen Organizado de Primer turno

---

12 "SOLICITUD DE EXTRADICION: JOSE ARAB - GILBERTO VAZQUEZ - ERNESTO RAMAS - JORGE SILVEIRA - RICARDO MEDINA - JOSE GAVAZZO - CASACION PENAL", Ficha 0-56/2006.